



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CARRILLO RIVERA
APODERADA DTE: Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA
CORREO ELECTRÓNICO: yajairavillamizar10@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS
RADICACION: 54001-31-60-005-2015-00177-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 01 de AGOSTO de 2022

En atención al escrito allegado por la apoderada del demandante, Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y anexos, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Es importante reiterar el cumplimiento del artículo 3 ley 2213 del 2022, donde consta que todas las comunicaciones deben ser enviadas a las partes para dar continuidad a su trámite. Para darle traslado al demandando de la reliquidación allegada, debe la parte enviarlo a la contraparte y aportar la evidencia del envío.

Por otro lado, se informa que fue notificado al pagador FOPEP el día 12 de julio de 2022, con el fin de REQUERIRLO a fin de que informe los motivos y razones por los cuales no continuó consignando lo ordenado, dentro del proceso de la referencia, incumpliendo con los descuentos que se le deben realizar al señor LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS identificado con C.C. 13.237.705 con ocasión del presente proceso. Por lo anterior, se encuentra dentro del término prudencial de respuesta para emitir su contestación al respecto.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 135 de fecha **02/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f8c2ccda5e53bd1c35146da3e518f54f585b5730f9d5d31cd03cbf5148afc**

Documento generado en 01/08/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARVAJAL LABASTIDA
DISCAPACITADO	JORGE IVAN MORA CARVAJAL
RADICACION	5400131100052016-117-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Agosto Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora suplente **CLAUDIA MARINA MORA CARVAJAL**, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **JORGE IVAN MORA CARVAJAL**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **JORGE IVAN MORA CARVAJAL**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de levantar medidas y archivar el expediente. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **JORGE IVAN MORA CARVAJAL**, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 135 de fecha 02/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2039760dca5b550b9363fd3d98ea77bdbd341ce7e65c33d4f2e2beee65d1c2**

Documento generado en 01/08/2022 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MARLENY AMPARO VARELA BOADA
DISCAPACITADO	JENNIFER KATHERINE VELNDIA VARELA
RADICACION	5400131100052016-243-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Agosto Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora principal **MARLENY AMPARO VARELA BOADA**, y a **JOHAN ORLANDO RODRIGUEZ VARELA** como guardador suplente para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **JENNIFER KATHERINE VELANDIA VARELA**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la **Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo**. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **JENNIFER KATHERINE VELANDIA VARELA**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes, so pena de levantar medidas y archivar el expediente, al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **JENNIFER KATHERINE VELANDIA VARELA**, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 135 de fecha 02/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d484f12101e03be7e007cb715cc11540dc304f0ef35d6be3c402941ac795e0**

Documento generado en 01/08/2022 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	YOLANDA MANRIQUE PUERTO
DISCAPACITADO	GLADYS MONGUI MANRIQUE PUERTO
RADICACION	5400131100052016-345-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Agosto Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora principal **YOLANDA MANRIQUE PUERTO**, y a **EDDY STELLA MANRIQUE PUERTO** como guardador suplente para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **JENNIFER KATHERINE VELANDIA VARELA**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la **Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo**. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **JENNIFER KATHERINE VELANDIA VARELA**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Sopena de levantar medidas y archivar. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **JENNIFER KATHERINE VELANDIA VARELA**, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 135 de fecha 02/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85811faee720b68f48e27169750f3d3228944f070d6003f617c2b3dbb896876**

Documento generado en 01/08/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	RONALD ANTONIO ROJAS ARIAS
DISCAPACITADO	JUAN GREGORIO ROJAS ARIAS
RADICACION	5400131100052016-371-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Agosto Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR al guardador principal **RONALD ANTONIO ROJAS ARIAS**, y a **FRANCISCA TERESA ARIAS DE ROJAS**, como guardadora suplente para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **JUAN GREGORIO ROJAS ARIAS**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la **Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo**. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **JUAN GREGORIO ROJAS ARIAS**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de levantar medidas y archivar el expediente. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **JUAN GREGORIO ROJAS ARIAS**, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 135 de fecha 02/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a67b3d9cf09370608844841b558dcf69925ab0c12fb9a38d954545afd90b8**

Documento generado en 01/08/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTES	JUAN DE LA CRUZ ANGARITA LAGUADO CECILIA CARVAJAL ACEVEDO
DISCAPACITADOS	YUDI MERCEDES ANGARITA CARVAJAL NELSON JABIAN ANGARITA CARVAJAL
RADICACION	5400131100052016-415-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Agosto Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por*

lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR al guardador principal **JUAN DE LA CRUZ ANGARITA LAGUADO**, y a **CECILIA CARVAJAL ACEVEDO**, como guardadora suplente para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de sus hijos **YUDI MERCEDES ANGARITA CARVAJAL** y **NELSON JABIAN ANGARITA CARVAJAL**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la **Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo**. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **YUDI MERCEDES ANGARITA CARVAJAL** y **NELSON JABIAN ANGARITA CARVAJAL**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si las cédulas de **YUDI MERCEDES ANGARITA CARVAJAL** y **NELSON JABIAN ANGARITA CARVAJAL**, se encuentran vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 135 de fecha 02/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb65bbbee93b00840b0e7204382c1f00fc81224d8cd2040ce06f2a8deeb9b1**

Documento generado en 01/08/2022 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FABIOLA ALBA ARIAS
DEMANDADO: ORLANDO SUESCÚN TORRES
RADICACION: 54 001 31 60 005 2020 00057 00
FECHA PROVIDENCIA: 01 de agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la objeción presentada al trabajo de partición por la parte del apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 509 del C.G.P., se procede a resolver dicha objeción:

Sea del caso ajustar el trabajo de partición, dado que además de presentar inconsistencias, a partir del acápite de "6.- LIQUIDACION" es confuso. Téngase en cuenta por la partidora designada para el cargo, que el trabajo de partición debe ser claro, expícito, puntual, clasificar cada caso para que sea entendible cualquiera sea quien lo lea.

La distribución a favor de cada uno de los ex cónyuges tampoco es clara, a saber: se adjudica a la señora Fabiola Alba Arias el 97.50% del 100% que hay del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-147585, por un valor de \$24.376.200, cuando el 100% del valor de ese fundo es \$50.000.000; asimismo se le asigna de ese mismo bien el 2.50%, por lo que siendo así, entonces hasta acá se tendría el 100% del mismo, pero no es así, dado que seguidamente se dice entregar el 100% de una compensación por el valor de \$1.350.000, para ahora así, tener el 52.70% del mismo bien, por lo que a todas luces tal valor no es correcto, por lo que debe modificar dichos valores o en su defecto el porcentaje a adjudicar. Itérese sumas separadas, paso a paso, ya que no se entiende si se suma o resta en una misma columna.

Respeto de la adjudicación a favor del señor Orlando Suescún Torres, vuelve adjudicarse el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-147585, por lo que surge la duda si ya no se había otorgado a la señora Arias. Se coloca en dicha suma el 100% del Lote C-04-183-03, de donde no se sabe dónde empieza la suma o donde la resta. Se reitera realizar por separado cada operación con su respectiva descripción.

En fin que de dichas sumas y restas, se señaló que a uno de los ex cónyuges se le adjudicaba \$95.350.000 y al otro \$92.650.000, señalando el abogado de la parte demandante que en no hubo un acuerdo entre las partes de una posible partición.

Ahora, respecto de lo alegado por el apoderado de judicial de la demandante, en lo que refiere a la partida séptima, donde se señala que se adjudica a la señora Arias el 27.90% del predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-135110, a éste porcentaje se le da el valor de \$31.000.000, cuando es evidente que ello no corresponde, pues el 100% del predio está avaluado en \$90.000.000, igual situación se predica del porcentaje del 13.88% y 1.67%, por lo que en sí solo se adjudicó el



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

93.45% del mencionado bien. Situación ésta de la que vislumbra la necesidad de reajustar el oficio de la partición.

Finalmente en lo que tiene que ver con la manera como se debe adjudicar el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-147585, dado el embargo que pesa sobre el mismo por cuenta del proceso radicado 540014053005201700605, y que las partes no lograron estar de acuerdo sobre dicha transferencia, dispóngase que tal adjudicación se haga en un 50% a cada uno de los ex cónyuges dado el gravamen existente, a fin de que ninguna de las partes sufra un detrimento en su peculio.

Así las cosas, se ordenará rehacer el trabajo de partición en cuanto a lo aquí anotado. Otórguese el término de ocho (8) días para que sea allegado, debidamente corregido.

Envíese copia de este auto a la partidora al correo uribemaldonadonicer@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 135 de fecha 02/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba92b25204e3c46b2042a2309f6c888606221486d79be49c51e30f328547e853**

Documento generado en 01/08/2022 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDINSON DAVID BARRERA FERRER
ABOGADO DTE: GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON
CORREO: gersondandrea@gmail.com
DEMANDADA: LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ
CORREO ELECTRONICO: vgaitan274@gmail.com
RADICACION: 540013160005-2021-00009-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 01 de AGOSTO de 2022

En atención al escrito allegado por CREMIL, en donde informan:

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido de CREMIL en esta dependencia con fecha el 03 de junio del 2022, bajo la EXT- RE202200603 MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS000301 mediante el cual ordena se siga descontando el 33.33% de pensión y primas y consignando en cuenta directa de la señora demandante del Banco Caja Social para el proceso en referencia; de manera atenta le informo como se aplicó en nómina de JULIO de 2022.

Al respecto se dispone:

Oficiar a la COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PAGADOR, manifestando que se CORRIJA la medida, toda vez que en providencia del 9 de junio de 2022 se decretó:

PRIMERO: DISMINUIR la cuota de alimentos que el señor EDISON DAVID BARRERA PEREZ quien se identifica con la C.C. N°1.090.375.649, cancela en favor de sus dos hijos MS y JVBG, en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del total de las mesadas pensionales recibidas mensualmente luego de los descuentos de ley, esta cuota será consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador de la COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, correo electrónico, presocialesmdn@mindefensa.gov.co: y consignadas en la cuenta de ahorros del banco caja social No. 24098087992 a favor de la señora, LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ identificada con la C. C. No. 1.093.770.735.

SEGUNDO: DISMINUIR igualmente las dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario que el señor EDISON DAVID BARRERA PEREZ quien se identifica con la C.C. N°1.090.375.649, aportará en la suma equivalente al **25%**, del total de las mesadas adicionales que reciba, en favor de los dos hijos MS y JVBGE estas cuotas serán canceladas los primeros quince días del mes de junio y diciembre de cada año respectivamente, o cuando sean canceladas por la institución, por el pagador de la COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, correo electrónico, presocialesmdn@mindefensa.gov.co; y consignadas en la cuenta de ahorros del banco caja social No. 24098087992 a favor de la señora, LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ identificada con la C. C. No. 1.093.770.735.

TERCERO: INCREMENTOS Las sumas fijadas con anterioridad serán incrementadas a partir del primer día del mes de enero de cada año conforme al incremento del salario del señor EDISON DAVID BARRERA PEREZ, oficiar dejando sin efecto la orden anterior

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 135 de fecha **02/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5909d7c0101c9a5a9bd0606aa62b5df58e9dff815e6d7dad8a48d3c4b79fc3**

Documento generado en 01/08/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL GUARIN BARAJAS
CAUSANTE: HILDEFONSO GUARIN CRISTANCHO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00468-00.
FECHA: 01 de agosto de 2022

De conformidad con el art. 509 del C.G.P se ordena rehacer la partición en el término de 10 días, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con el artículo 1041 C.C “Se sucede abintestato, ya por **derecho personal**, ya por **derecho de representación**. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.” Esto es, el que representa toma el lugar del heredero y en ese sentido las hijuelas de los que heredan por representación deben salir a su nombre de los herederos y no a nombre del padre fallecido, como es el caso de Ruth y de Hector, en otras palabras a cada uno de ellos se les debe adjudicar el 50 % de lo que le hubiera correspondido a su padre en hijuelas independientes y directas.

A diferencia del derecho de representación “1014 C.C **transmisión de derechos sucesorios**. “Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.” en este caso sí, le corresponde la hijuela al heredero fallecido, tal como le fue adjudicado.

2. De acuerdo al art. 508 del C.G.P “Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.” Esto es, como los bienes se están adjudicando a varios herederos debe indicar que se hace de común y pro indiviso.
3. En lo relacionado con pasivo, “se formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas,” por ello, lo que se adjudica no es un porcentaje del pasivo, sino un porcentaje del bien para pagar el pasivo.

Así las cosas, no se puede adjudicar la totalidad de los bienes en la hijuela de activos, sino que deberá descontar de los activos, un porcentaje para adjudicar en la hijuela de pasivo; así al momento de realizar la verificación deberá la sumatoria de activo y pasivo arrojar el total de los bienes a adjudicar.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En general se adjudican a todos, de acuerdo a sus cuotas partes, excepto si las partes deciden adjudicar de modo diferente, como por ejemplo que se le adjudique a una persona porcentaje de uno o varios bienes para el pago de ella.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 del 2022, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 135 de fecha 02 08 22 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77729af62bddba1cd3e0d0543f1f9da8018dbe8f83d9fcc388179bf36978e**

Documento generado en 01/08/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR NULIDAD
DEMANDANTE: ANA BETANIA CACERES SUAREZ
DEMANDADA: DEPSI PAOLA CACERES PEREA
FABIOLA CACERES SUAREZ
SONIA VIRGINIA CACERES SUAREZ
JAIME URIEL CACERES SUAREZ
LEDDY MAGDALENA CACERES SUAREZ
ANDRES ELOY CACERES SUAREZ
CRUZ LUZ CACERES SUAREZ
MAGDALENA CACERES SUAREZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2021-00574-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 01 de agosto de 2022

Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ como apodera especial de las señoras CRUZ LUZ CACERES SUAREZ, MAGDALENA CACERES SUAREZ y FABIOLA CACERES SUAREZ en los mismos términos en que vienen conferidos los mandatos.

De los registros de defunción de los señores SIMON ALONSO CACERES SUAREZ y AMERICA CACERES SUAREZ aportados por la Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ, se agregan al proceso.

Ahora teniendo en cuenta que refieren como herederos de AMERICA CACERES SUAREZ a los señores DANIEL DURAN CACERES, JEANNETTE DURAN CACERES, JOSE DAVID DURAN CACERES Y MANUEL DURAN CACERES, se integran en el contradictorio como Litis consorcios necesarios y se ordena al apoderado demandante aportar las direcciones y de acuerdo a las nuevas dinámicas los números celulares a fin de que proceda a notificarlos del presente proceso. Al momento de notificar deberá indicarles que con la contestación de la demanda deberán aportar su respectivo registro civil art. 167 del C.G.P.

Por otra parte, se requiere al apoderado demandante, informe si el fallecido SIMON ALONSO CACERES SUAREZ dejó herederos y en caso positivo los nombres y datos que se tengan de ellos a efectos de su notificación.

Se realiza requerimiento de las actuaciones pendientes de conformidad con el art. 317.1 del C.G.P.

El presente se notifica por estado de manera virtual, de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD

En ESTADO No 135 de fecha 02 08 2022 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8096fc5cae79234a8aa972566a4bea56c9e321dc60d211cdeff7a2677b708b**

Documento generado en 01/08/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SANDOVAL BONELO
C.C. N° 1.090.375.496
Correo electrónico: pilarica158@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ
Correo Electrónica: asesoriasgomezsas@gmail.com
DEMANDADO: MILLER ALBERTO VILLAMIZAR MONTAÑEZ
C.C. N° 88.270.877
Correo Electrónico: miller.villamizar@hotmail.com
RADICACION: 54001316000520220022500
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 01 de AGOSTO de 2022

En atención al memorial allegado por el demandado, al respecto se dispone:

Que en caso de incumplimiento a lo acordado en la audiencia del 14 de julio de 2022, se remita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para dar inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de la menor, artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para que procedan a la verificación de la garantía de los derechos de la NNA, realizando valoración psicológica, emocional, nutricional, del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de sus derechos.

Teniendo en cuenta que al dialogar con la niña esta si quería compartir el régimen de visitas con el padre, causa sorpresa que la madre diga lo contrario, razón por la cual se solicita realizar restablecimiento de derechos, a la hija de las partes, frente al régimen de visitas y posible ejercicio arbitrario de la custodia, al no permitir a la hija de la señora MARIA DEL PILAR SANDOVAL BONELO, el compartir con su progenitor.

Enviar copia de este auto al correo: miller.villamizar@hotmail.com

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 135 de fecha **02/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea162979a3090a52a0182940f9db928489e36f7e87646aa0008e9c5203c46f4e**

Documento generado en 01/08/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD
DEMANDANTE JUAN ALEXANDER RAMIREZ GONZALEZ
CAUSANTE: JERIKA DEL CARMEN QUEVEDO RIVERA
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00305-00
FECHA: 01 de agosto de 2022

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 85 inc. 1 CPC)

SE ORDENA el archivo del expediente.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 135 de fecha 02 - 08 - 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ebbd06fad326d10585917f3e03047a7746b96a4d7434e5cdefa8296698c17**

Documento generado en 01/08/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIZA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE RUBÉN DARÍO BAYONA AYALA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00318 00
FECHA PROVIDENCIA: 1º de agosto de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la petición primera, esta debe ser detallada, pues no se señaló ni identificó a la persona a quien se pretende sea declarado como hijo extramatrimonial de Rubén Darío Bayona Ayala.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, se requiere a la parte interesada a través de su apoderada para que sean claros y precisos en observancia de que se debe indicar la fecha probable de fecundación y/o gestación y todos los datos necesarios para el trámite del proceso y el ejercicio del derecho de defensa para su contraparte, de la misma manera indicar la causa del fallecimiento del señor Rubén Darío Bayona Ayala, si fue hospitalizado, expresando el nombre del centro médico y donde se encuentran sus restos óseos.

Reconocer personería jurídica a la Dra. Liliana Orbegoso Reyes, identificada con la C.C. N° 1.127.044.647 y T.P. N° 152.091 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante señor Juan Carlos Díaz, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 135 de fecha **02/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62ab2fc9943e953b71c0cd4c87a2317742949f57d36ccab8ec9d112afa48e5**

Documento generado en 01/08/2022 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTTESTADA Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD
DEMANDANTE EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ (R.L)
CAUSANTE: JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00346-00
FECHA: 01 de agosto de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Teniendo en cuenta que el art. 489.5 del C.G.P señala “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**”, y el numeral 6 “**Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**” (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4 tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Por tanto, debe aportar un inventario de activos y pasivos conforme las normas señaladas. Dentro del cual se relaciona los bienes que se encuentre en cabeza del causante o sociedad reconocida.

La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Falta el registro civil de ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA.

Establece la ley 2213 - 2022 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...”.

Establece la ley 2213 – 2022 en su art. 6 lo siguiente: el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación... (...)De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Falta que aporte el envío de la demanda a la heredera.

Decreto 806 del año 2020 Artículo 5 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

RECONÓZCASELE PERSONERÍA jurídica a la Dra. LEIDY KARIME NEGRON MARTINEZ como apoderada especial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 – 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 135 de fecha 02 de agosto de 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52817ea2a196f52a285b71fa9b4cddb5883767fe1379262b4f321e9a725bae2**

Documento generado en 01/08/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CONVALIDACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
DENUNCIANTE: LAURA VANESA ALDANA CELY
DENUNCIADO: EULER ANDRÉS RODRÍGUEZ PÁEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00338 00
FECHA PROVIDENCIA: 01 de agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al auto de 18 de julio de 2022 emitido por la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta doctora Miryam Zulay Carrillo García, a través del cual solicita la convalidación de arresto del señor Euler Andrés Rodríguez Páez, sería del caso proceder a ordenar que éste se haga efectivo si no es porque se observa que ese proveído fue adicionado el pasado 28 de julio y éste último no se encuentra en firme.

Nótese que en auto de 18 de julio de 2022 se dispuso: *“PRIMERO: Dar traslado del presente diligenciamiento al Juez de Familia Reparto del Circuito Judicial Cúcuta, para la correspondiente convalidación de ARRESTO al señor EULER ANDRES RORIGUEZ PA identificado con la C.C 1090480646 de Cúcuta, de la ordenada en el procedimiento VIF No.210-2022, como definir el término e institución en que cumpliría la medida restrictiva de la libertad (...)”*¹, de donde era evidente la falta de “orden” de conversión la cual es competencia de la Comisaría de Familia. Sin embargo, mediante providencia de 28 de julio de 2022 se adicionó dicho Auto señalando: *“(…) PRIMERO: Adicionar al auto del 18/07/2022 que remitió a la jurisdicción de familia para la conversión de la multa en ARRESTO al señor EULER ANDRES RORIGUEZ PAEZ identificado con la C.C 1090480646 de Cúcuta, de la sanción ordenada en el procedimiento VIF No.210-2022, en razón de un día de arresto por cada salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a DOCE DÍAS DE ARRESTO (...)”*², del que se observa que si bien se dispuso la conversión de salarios a días, según el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 *“(…) La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo (...)”*, por lo que si bien el Auto que ordenó la conversión se emitió el 28 de julio de 2022, éste aún no se encuentra en firme. Asimismo recuérdese que la norma es taxativa, pues claramente señala que la conversión en arresto sigue la regla de *“(…) tres (3) días por cada salario mínimo (...)”*.

¹ Actuación N° 4. Expediente digital.

² Actuación N° 10. Expediente digital.

Luego, teniendo en cuenta que a la hora de ahora la orden de arresto emitida por el competente no se encuentra en firme, el Juzgado no puede entrar a efectuar la convalidación del mismo, razón por la que se dispondrá la devolución del expediente al despacho de origen, para que se siga el trámite correspondiente.

De otra parte, téngase en cuenta que en esta unidad Judicial cursó en grado de consulta la decisión del incumplimiento de la medida provisional de las mismas partes, asunto al que le correspondió entonces el radicado 54001316000520220028600, por lo anterior, una vez quede notificado debidamente la conversión de arresto y los términos se hayan surtido, deberá remitirlo nuevamente de manera directa a este juzgado al radicado 54001316000520220028600, para la convalidación.

Con fundamento en los anteriores preceptos legales, la Jueza Quinta de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ASUMIR CONOCIMIENTO de la solicitud de conversión de arresto por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOCORRO JEREZ VARGAS
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD

En ESTADO No 135 de fecha 02 de agosto de 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria